

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	6 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardine-ro), sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Abril de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Lorenzo Campanon en el repartimiento municipal de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de Enero último emitió el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huelva remitió á ese Ministerio un recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra el acuerdo de la Comision provincial, que resolvió la reclamacion de D. Lorenzo Campanon y Batruga contra las utilidades que se le consideraron en el repartimiento municipal del citado año último.

Funda su recurso en que distribuyó dos repartimientos distintos, uno por consumos y otro para cubrir el déficit del presupuesto, y en que no ha gravado la riqueza con cantidad superior á la que permite el vigente decreto de presupuestos; pues si bien hizo una nueva cartilla de riqueza, estaba para ello autorizado por los artículos del 32 al 45 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Del expediente resulta que D. Lorenzo Campanon, vecino de Cortejana y hacendado en Cumbres de San Bartolomé, acudió á este Ayuntamiento en reclamacion de agra-

vios por las utilidades con que figuraba en la cartilla últimamente formada, pues de 2.225 pesetas con que figura para contribuir al Estado se han elevado á 15.762; pero esta instancia no le fué admitida por carecer de cédula personal.

Subsanado este defecto, acudió á la Comision provincial haciendo idénticas reclamaciones, y esta corporacion acordó hacer entender á la municipal que para cubrir el déficit de su presupuesto no debe alterar la riqueza imponible de los amillaramientos que vienen rigiendo para la contribucion territorial; que el reparto para cubrir el déficit es servicio distinto que el que puede hacerse para cobrar el impuesto de consumos, y por consiguiente que procedia reformar los repartos en este sentido.

Y V. E. con estos antecedentes, con Real orden comunicada por ese Ministerio en 7 de Abril último, remitió el expediente á informe de esta Seccion.

Como la Seccion indicó en el expediente promovido por el mismo Ayuntamiento con motivo de las cuotas que señaló á D. José María Clarós y D. José García Vazquez, son los dos repartimientos practicados por aquella municipalidad, uno para satisfacer la cuota de consumos y otro para cubrir el déficit de su presupuesto.

Respecto del primero, no contiene queja ni reclamacion alguna las diferentes instancias presentadas por el interesado, y por consiguiente no se ocupará de él la Seccion.

En cuanto al segundo, ó sea el repartimiento general, el Ayuntamiento formó una nueva cartilla de riqueza para determinar la que debe contribuir con arreglo al art. 151 de la ley municipal, creyéndose autorizado para ello por el reglamento de 20 de Abril de 1870.

Verdad es que, con arreglo á estas disposiciones, la corporacion municipal estuvo en su derecho al formar su correspondiente cartilla; pero no lo es menos que debió atemperarse á aquellos preceptos, y no elevar la riqueza imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que marca el decreto de 26 de Junio de 1874. Para persuadirse de estas alteraciones basta comparar la cifra con que el interesado figura para contribuir al Estado con la que se le señaló por el Municipio; pues si bien esta ha de comprender todos los ingresos y utilidades, no se justifica en manera

alguna la diferencia de 2.225 señaladas para el Estado y 15.762 que el Ayuntamiento le marcara. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder así el 4 por 100 que marca la disposicion ántes citada.

Figurando el reclamante como hacendado forastero, es innegable que, con arreglo al caso 1.º, regla 1.ª, art. 151 de la ley municipal, debe contribuir con los productos que obtenga; pero tampoco lo es que, segun la base 5.ª de la regla 2.ª, debe rebajársele una quinta de la suma á que asciende su riqueza imponible, lo cual tampoco aparece que haya verificado el Ayuntamiento de que se trata.

Fundada, pues, en estas consideraciones, la Seccion entiende que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un impuesto sobre el jabon, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de La Carlota se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comision provincial de Córdoba, en que dispuso que se devolviesen á Don Antonio Anguiano Aragonés las cantidades que le fueron inpuestas, en concepto de consumo, como expendedor de jabon, uno de los arbitrios autorizados por la Junta municipal de aquel pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1873-74.

Funda su determinacion la Comision pro-

2
SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Angel Barrio, Doctor en Derecho civil y canónico y Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que D. Buenaventura Martínez, vecino de Villar del Río, me ha presentado una solicitud que á la letra dice así:

«D. Buenaventura Martínez, vecino del pueblo de Villar del Río, en esta provincia, y habitante en la calle de la Amargura, núm. 2, de profesion presbítero capellan, de edad de 50 años, segun cédula personal núm. 3 que exhibo y pido se me devuelva, á V. S. digo: Que en término del comua de vecinos del pueblo de Aldeacardo, agregado al de la Cuesta, en la misma provincia, paraje que llaman la Coronilla, lindante al N. con barranco de la Lavadera, al S. con el de Castillejo, al E. con su cima cónica y al O. con el dicho Lavadera y el ángulo que forma la confluencia de los mencionados Lavadera y Castillejo, deseo adquirir pertenencias de naturaleza terrosa ó sea de yeso con el título de «Santa Ana de Ontalraso» que ya se halla al descubierto en una calicata llevada á efecto con prévio aviso á la autoridad local, segun prescribe el art. 10 de las bases de la novísima legislación de minas, y cuyo mineral terroso de yeso me propongo descubrir dentro del plazo legal.—Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio de confluencia de los barrancos de la Lavadera y Castillejo, que circundan la base de las vertientes ó faldas del cerro cónico Coronilla, N. O. S. ángulo y vértice del suelo triangular. Del vértice O. E. es la cuenca arriba de la Lavadera hasta el barranquillo que baja de la Coronilla, ó sea al N.; mide este lado, que podemos decir primero, 149.729 metros, el segundo lado desde dicho vértice O. E. hasta el barranquillo de la fuente sulfurosa que desagua en el Castillejo, ó sea al S., mide 73.292, y el tercero desde el S. atravesando el Castillejo y siguiendo la línea curva hácia la cima de la Coronilla superior de piedra por bajo de su cúspide hasta el N., que podemos llamar base del triángulo escaleno, mide 800 metros. Compone, pues, dicho terreno marcado una superficie ó suelo vertiente por los tres lados de 223.015 metros cúbicos.—Por lo tanto, suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud, se sirva dar al expediente la instruccion de la ley y reglamento, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Villar del Río 21 de Agosto de 1876.—Buenaventura Martínez y García Romero.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este edicto á fin de que dentro del término de sesenta dias puedan producir los interesados las reclamaciones que estinen convenientes.

Soria, 11 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

La Excm. Diputacion de esta provincia, celosa por cuanto puede afectar á los intereses morales y materiales de sus administrados, considerando de alta conveniencia la reinstalacion del Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza, donde los padres puedan con toda confianza depositar

vincial en el texto de la ley municipal, que sólo permite dicho impuesto sobre las especies de comer, beber y arder que se destinan al consumo; mas el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo gravoso que sería á la Hacienda municipal la devolucion de las cuotas repartidas á éste y los demás expendedores del referido artículo, y lo extemporáneo de la reclamacion interpuesta, pide que se deje sin efecto el acuerdo de que apela.

Ninguna de las razones en que se apoya la corporacion local son bastantes, en concepto de la Seccion, á alterar la providencia adoptada por la Comision provincial.

Resuelto se halla por diferentes decisiones ministeriales que para los recursos por infraccion de ley no hay plazo determinado en la orgánica municipal; y como en el caso del expediente existe verdadera trasgresion de los artículos 129 y 132, está en su lugar laalzada del interesado.

En cuanto al fondo de la reclamacion, el precedente sentado por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento en 18 de Abril de 1875, con motivo del recurso propuesto por Don Juan Arranz y D. Bonifacio de Ochoa, vecinos de Aranda de Duero, y otros análogos, demuestran claramente que la imposicion de que se trata no podia sostenerse en la época que se exigió.

La ley municipal, en los lugares que se llevan anotados, se refiere siempre á artículos susceptibles de consumo con destino á la alimentacion ó al alumbrado y calefaccion; y como el de que se trata no tiene verdadera aplicacion á ninguno de estos objetos, es evidente que por su naturaleza no podia comprenderse en el impuesto.

De notar es, sin embargo, que el decreto que aprobó los presupuestos generales del Estado del año siguiente, esto es, los de 1874-75, señaló el mencionado artículo entre las especies que podian gravarse en favor de la Hacienda y en tipo igual para los Municipios, lo cual denota que en el ánimo del Gobierno estaba dar mayor amplitud al impuesto de consumos que la otorgada hasta entónces.

Esta circunstancia podria justificar hasta cierto punto el gravámen impuesto en La Carlota; pero como las leyes y disposiciones de carácter general no tienen efectos retroactivos mientras no se declare así de un modo expreso, resulta siempre que, atendida la época á que se contrae el expediente, el impuesto fué ilegal y no debió aprobarse.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el presente recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1876.—ROMERO y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

sus hijos alejados de los peligros que á sus pocos años ofrece la ciudad, acordó establecer dicho Colegio para el año académico que va á dar principio en 1.º de Octubre próximo, habiendo puesto al frente del mismo á los dos Señores Auxiliares del Instituto; personas dignísimas por su ilustracion y moralidad.

Los que deseen ingresar en el Colegio se dirigirán á la Secretaria del mismo, debiéndoles advertir que se admitirán alumnos internos y medio pupilos, pagando los primeros una peseta veinticinco céntimos diarios por trimestres adelantados, y los segundos setenta y cinco céntimos de peseta; y que aquéllos deberán traer un jergon, un colchon, cuatro sábanas de hilo nuevas, cuatro fundas idem, dos almohadas, dos mantas, un cubrecama color oscuro, cuatro toallas, tambien de hilo nuevas, cuatro servilletas, un cubierto de metal blanco con cuchillo de punta roma, cuatro pares de medias ó calcetines de hilo ó lana, cuatro camisas y calzoncillos de hilo, dos pares de botas ó borceguíes nuevos, tres corbatas, una de ellas negra, un espejo de bolsillo, unas tijeras, dos peines, uno largo y claro y otro más espeso, dos trajes completos de su uso, uno para todos los dias y otro para los festivos, un abrigo de los que cada uno acostumbre, y una gorra plana de paño azul turquí, guarnecida con galon de oro y sobre la visera las iniciales C. I. de metal amarillo.

El régimen de los alumnos y su alimentacion, así como sus deberes y obligaciones, será el que establecia el reglamento de dicho Colegio de 29 de Enero de 1866.

Soria, 18 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, RAMON LA CALLE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULARES.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial ha dado principio en toda la provincia segun la circular publicada con fecha 1.º del corriente por la Delegacion del Banco de España en el *Boletin oficial*.

Los escasos rendimientos que hasta la fecha se han obtenido no corresponden á lo que era de esperar, comprendiendo como debian los contribuyentes la urgencia de la recaudacion, y ello no es tolerable á esta Administracion, que tiene órdenes apremiantes que cumplir y deberes sagrados que llenar, para lo que está decidida á no omitir medio por difícil que sea, pues lo avanzado de la época y los considerables atrasos que existen hacen que esta dependencia desarrolle todo su vigor con los morosos.

Al dirigirme á los Sres. Alcaldes previéndoles tomen la iniciativa que como representantes de esta Administracion les corresponde, les recomiendo y espero de su acreditado celo en beneficio de los recursos del

Tesoro que inculquen á los contribuyentes el imprescindible deber de su contribucion, no prescindan de medio alguno utilizable para que la recaudacion se levante á la altura que el Gobierno de S. M. tiene derecho á exigir y á que las circunstancias le apremian, coadyuvando así á la gestion recaudadora con el legitimo y natural prestigio de su autoridad, y, si ello no bastase, obrando ya con la energia que las leyes determinan.

Dispuesta de nuevo la cobranza del empréstito de 175 millones de pesetas con los beneficios ofrecidos anteriormente, no teniendo ya razon de ser los descubiertos que aún se notan, les encargo muy particularmente fijen en la recaudacion de él su especial atencion.

La concurrencia de una gran parte de los pueblos á ingresar sus contingentes por el trimestre de consumos, y la consideracion de hallarse aquellos en las operaciones de recoleccion me decidieron á suspender las comisiones de apremio expedidas; pero viendo que, abusando de aquella concesion, no responden los Ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes, allegando fondos con que cubrir las urgentes obligaciones que pesan sobre esta Caja; les prevengo que, sin otro aviso, el dia 26 del actual serán expedidos de nuevo los apremios por toda clase de descubiertos, incluso los atendibles de Instruccion primaria.

Soria, 19 de Setiembre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En sobre por el correo recibirán los Señores Alcaldes y los subalternos de Rentas Estancadas de la provincia un extracto de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales para que, inmediatamente que lo reciban y bajo su estrecha responsabilidad, dispongan se fije en la parte exterior de los estancos ó expendedorías de los respectivos pueblos, donde los haya, y en los parajes públicos de costumbre, en otro caso, á fin de que puedan enterarse de su contenido todos los habitantes que están en la obligacion de obtener las expresadas cédulas á los efectos correspondientes; cumpliéndome advertir que dentro de un breve plazo se hallarán surfidas las expendedorías y empezará la venta de dichos documentos, previo anuncio de esta Administracion, quedando, por consiguiente, caducados los del año anterior, segun lo dispuesto por la Superioridad y hecho saber en el *Boletin oficial* de 1.º del actual al publicarse la Instruccion referida.

Soria, 18 de Setiembre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Rentas Estancadas inserta en la *Gaceta de Madrid* de 16 del actual el anuncio siguiente:

«Habiéndose fugado el Administrador de Loterías de Almería, núm. 200, D. Miguel Espinar, alzándose con fondos del Tesoro y con los billetes del sorteo de 25 de Setiembre actual cuya venta no podia haber realizado, esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeracion es la siguiente: =1.200, 3.552, 4.185, 5.567 al 70; 5.752,

6.667, 8.025, 8.715 al 17; 8.742 al 44; 9.561 al 64; 12.878 al 80; 15.124 al 26; 15.251 al 60; 15.681 al 85; 15.716 al 18; 15.865, 14.112 al 14; 14.245 al 45; 14.247 al 50; 14.590, 14.965, 15.551 al 54; 16.502, 21.757 al 60; 22.778 al 80; 22.898 al 900; 25.011 al 20; 28.091 al 100.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 18 de Setiembre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 10 del actual Segundo Gonzalez Calvo, cuyas señas á continuacion se expresan, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades procedan á su busca y detencion, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Valdeavellano, 15 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, DÁMASO LOSILLA.

Señas de Segundo Gonzalez Calvo.

Edad 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color moreno; viste chaqueta color de corteza, chaleco con cuadros encarnados y botones con una piedra encarnada en medio, pantalon de tela rayado, pañuelo de seda en la cabeza con rayas y lunas, calzado de borceguies blancos, sin calcetas: tiene una cicatriz en el dedo índice y vá indocumentado.

Ayuntamiento de Coscurita.

Don Santiago del Rincon, Alcalde constitucional del distrito municipal del mismo.

Hago saber: que en comunicacion dirigida á mi autoridad por orden del Alcalde de barrio del agregado Bordegé, se me participa hallarse recogida en dicho agregado una caballería mular, cuyo dueño se ignora, siendo aquella de las señas siguientes: Cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, herrada de las manos y cojeando de la derecha. Y con el fin de que pueda hacerse pública la existencia de dicha caballería se anuncia por medio del presente, que estará expuesto al público en el sitio de costumbre de este distrito y en el de Bordegé, para que el que se crea dueño de ella pueda reclamarla cual corresponde.

Coscurita, 31 de Agosto de 1876.—El Alcalde, SANTIAGO DEL RINCON.

Ayuntamiento constitucional del Burgo de Osma.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Simon Aylagas y otros vecinos de Valdeluviel, único rebaño que existe en el mismo, ha quedado circunscrito á raya en su término jurisdiccional, cuyo acantonamiento, señalado por el Subdelegado de Veterinaria D. Cándido Hernandez, está limitado á todo el terreno que comprende dicho término, sirviendo de raya las mojoneras del de los pueblos y fincas particulares que limitan con él, sobre la cual se ha de respetar por los ganaderos interesados de uno y otros la contraraya de 25 metros á cada lado.

Burgo de Osma, 6 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, BENITO BUESO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Fernandez Retana, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma:

Habiendo acudido á este Juzgado Doña Gregoria Medina Guerrero solicitando se la declare heredera de su hijo D. Fernando, natural que fué de Cabreriza, vecino de La Perera, en cuyo pueblo falleció el 16 de Mayo último, por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en El Burgo de Osma á 15 de Setiembre de 1876.—RAMON FERNANDEZ RETANA.—GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaría del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubieren de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se verifica por riguroso orden de entrada en cada clasificacion de huérfanos, desamparados ó inútiles; que los interesados residentes en Madrid, como los que se hallan fuera de la Corte, recibirán directamente ó por medio de las autoridades del pueblo de su residencia cuantos avisos sean necesarios, ya para la remision de documentos, ya para noticiarles el estado de sus asuntos, cuando desearan conocerle; que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda en cada caso, podrán percibirle desde luego á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaría é identificando su personalidad todos los que se encuentren en Madrid; y respecto á los que residieren en provincias, el Consejo tiene dispuesta la remision de las cantidades concedidas en letras de fácil cobro por conducto de la autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiará directamente y por separado el referido envío.

Con este método, y con la entrada franca en sus oficinas desde las diez de la mañana á las cinco de

la tarde, á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándoles los perjuicios de largos y penosos viajes ó los gastos propios de una representacion que en nada prejuzga ni el curso ni la terminacion de cada expediente, y suele ser frecuente manteniendo de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la Pátria.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACIDO OXIBENZOICO.

Compuesto de funcion compleja usado con excelente resultado en la viruela, sarampion, escarlata, úlceras, llagas y herpes.

Droguería de Calahorra, Soria. 3s-6

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFE NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado. 6; Monje, Collado 37.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

ARRIENDO DE PASTOS.—Se arriendan los pastos de invernada de 11 quintos del estado de Malagon, (Ciudad-Real), propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Las personas á quienes convenga tomar alguno de ellos pueden presentarse al administrador de S. E. en aquella villa. 2-2

LA UNION

COMPAÑIA ANÓNIMA GENERAL DE

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS

SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS

AUTORIZADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1836 Y DOMICILIADA EN MADRID.

DIRECTOR GENERAL: E. CHAO.

DIRECTOR ADJUNTO: D. MIGUEL DE ORIVE.

La mejor demostracion, la más evidente é incontestable, de la grandísima utilidad del seguro, es la publicidad de los siniestros pagados por estas Compañías, y la comparacion de sus indemnizaciones con las primas satisfechas por los siniestrados.

LA UNION, que es hoy la Compañía más antigua de su especie en España, y la que hasta aquí ha asegurado más capitales todos los años, es también la que ha pagado más siniestros, puesto que los registrados en sus veinte años de existencia son más de 11.000, sumando hoy Rvn. 39.425.500 lo satisfecho sólo por el ramo de incendios á más de 10.000 personas, segun el Prospecto que se publica anualmente con su nombre, sitio del siniestro y cantidad pagada cada año, para que todo el mundo pueda cerciorarse de su exactitud y de las ventajas que los Asegurados, tanto por inmuebles como por mobiliarios, mercancías y cosechas, reportan de las Compañías de seguros contra incendios.

Siniestros pagados en 1875.

LA UNION ha tenido en este año más de 500 siniestros.—De la lista que en breve publicará el Prospecto anual con todo lo pagado, extraemos aquí solamente los mayores de 10.000 rs.

PROVINCIA.	PUNTO del siniestro.	SINIESTRADOS.	REALES VN. PAGADOS.	PRIMAS COBRADAS (1)
Almería	Adra	D. Juan Antonio Soler	30.016 20	808
Barcelona	Balsareny	«La Catalana» (reaseguro)	41.321 04	310
Córdoba	Córdoba	D. José Noguera	11.382 56	60
Coruña	Coruña	» Francisco Ferrer y Lluch	135.320 40	480
Gerona	Regolisa	» Miguel Salvadó y Llorens	26.033 36	2.250
	Torroella de Montgrí	» Salvador Negre y Vancelles	36.940	382
Granada	Granada	Doña Carmen Bahamonde	10.419	75
		» Micaela Clavero	16.386	86 40
Guipúzcoa	San Sebastian	Sres. J. Lizarrurruy y compañía	150.289 64	5.949 28
Logroño	Calahorra	Excmo. Diputacion provincial	14.240	1.500
	Madrid	D. Miguel Corominas	11.400	180
	Vallecas	» Eusebio Guillermo Roux	22.129 40	1.530
Madrid	Madrid	» Victoriano Robles, hermanos	12.290	300
	Casas Navas del Rey	» Eduardo Almuzara	23.676	160
	Madrid	» Pedro José Escribano	190.408 44	2.041 95
	Navas del Marqués	Excmo. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli	18.711 32	3.242 10
		Sres. Delius, hermanos	327.638 24	1.800
Málaga	Málaga	D. Manuel Aroca	80.000	1.200
		» Antonio Licea Bermudez	11.949	120
		Sres. Barrionuevo y Reyes	29.000	80
		Señora viuda de Frutos Portal y compañía	37.829	13.020
Navarra	Irurzun	D. Genaro de Mendia	38.397 56	8.640
Palencia	Carrion de los Condes	» Rogelio Calderon	16.329 20	180
	Lisboa	» José Onofre de Silva	14.130 40	176
Portugal	Alcántara	» Joaquin Antonio Bello de Carvalho	21.436 72	26
	Oporto	Compañia Theatral do Porto	209.565 20	1.739
		D. Cipriano Rodriguez Arias	36.908 12	3.000
		» Estanislao Garcia Herrera é hijos	94.156 56	204
		» Jerónimo Gomez Rodolfo	138.455 40	1.076
		» Estéban Martin Asensio y consocios	150.000	6.000
Salamanca	Béjar	» Toribio Zuñiga y compañía	39.460	138
		» Vicente Ferrer Vidal	22.414	136 52
		» Vicente Perez	14.380	497 52
		» Meliton Campo Andriño	19.050	960
		» Juan Hernandez y Sanchez	21.716	480
Santander	Reinosa	Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont	168.877 92	9.440
	Santander	D. Juan Pombo	1.230.627 28	5.760
		Doña Antonia Calvo	50.000	612 50
Sevilla	Sevilla	D. Manuel Carmona	87.000	573 72
		Doña Amparo Baeza y Correa	19.308	480
Tarragona	Reus	La Manufacturera de Algodon	147.841 28	12.292
Valencia	Valencia	D. Magin Puig y Vendrell	15.757 76	40
	Grao	» Juan Francisco Romero	21.073 64	1.540
Valladolid	Arroyo	Sres. Reinoso Lara y compañía	543.201 92	13.852
Vizcaya	Deusto	D. Lorenzo de Gordia	11.937 76	54
			4.366.626 52	106.721 29

LA UNION ha pagado, pues, en 1875 á sólo 45 asegurados la cantidad de rs. 4.366.626, y no llega sino á 106.721 el importe de las primas que de ellos recibió la Compañía. Bien puede presumirse que, sin esta institucion, el incendio habria causado un quebranto considerable en la fortuna de esas 45 personas, su- miendo tal vez á alguna en la miseria.

Para obtener informes y asegurarse, basta escribir con sobre Al Director de LA UNION, calle de Fuen- carral, núm. 2, Madrid, ó dirigirse al representante que tiene en la capital de cada provincia.—Las tarifas de LA UNION son IGUALES, por convenio obligatorio, á las de todas las demás Compañías. 3

(1) Estas primas son las que el Asegurado habia pagado por el objeto siniestrado á la fecha del incendio, segun la Pó- liza vigente; no las de otras Pólizas, si alguno habia estado ántes asegurado.